

Asunto: DENUNCIA POR PRESUNTO DELITO DE COHECHO

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MURCIA QUE POR TURNO
CORRESPONDA

[REDACTED], Procurador de los Tribunales, actuando en representación de **PODEMOS PARTIDO POLÍTICO** y de **IZQUIERDA UNIDA**, lo que acredita con copia de poder general para pleitos que se adjunta a la presente denuncia, como documento nº 1, con la dirección técnica del Letrado Don Sergio Ramos Ruiz, colegiado nº 6381 de ICAMUR, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho: DICE:

Que por medio del presente escrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 259 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -“**LECrim**”-, interpone **DENUNCIA POR PRESUNTO DELITO DE COHECHO** previsto y penado indiciariamente en los artículos 419 y siguientes del Código Penal -“**CPe**”-, sin perjuicio de la calificación que resulte tras la investigación de los hechos.

Tratándose de un delito público y cumplimentando lo previsto en los artículos 259 y 264 de la LECrim, pasamos a exponer lo siguiente:

UNO.- Se interpone esta **DENUNCIA** ante los juzgados de instrucción de Murcia, al entender esta parte que es el órgano competente para el conocimiento de los hechos.

DOS.- Los denunciados son las formaciones políticas **IZQUIERDA UNIDA** y **PODEMOS**, con domicilio a efectos de notificaciones reflejado en las actas notariales que se acompañan, así como a través del representante procesal señalado.

TRES.- Sin perjuicio de otras personas que en el curso de la investigación pudieran resultar indiciariamente responsables de parte o totalidad de los hechos denunciados, se dirige inicialmente la presente DENUNCIA contra la actuación de la siguiente persona:

-D. FERNANDO LÓPEZ MIRAS, presidente de la Región de Murcia y diputado del Partido Popular en la X Legislatura de la Asamblea Regional de Murcia.

Se basa la presente denuncia en los siguientes hechos y fundamentos de derecho

I.- HECHOS

Primero.- Según se ha podido conocer a través de diversos medios de comunicación, el presidente de la región de Murcia, D. Fernando López Miras, e indiciariamente

prevaliéndose de su cargo, podría haber mediado para adelantar una cirugía, saltándose las listas de espera para intervenciones quirúrgicas, establecidas por los facultativos en cada hospital y Area de Salud y basadas en criterios objetivos de urgencia, necesidad y conveniencia del orden de cada intervención según el estado de los distintos pacientes, una operación quirúrgica a la que debía someterse un familiar cercano del secretario general del Partido Popular, Don Teodoro García Egea, todo ello además en detrimento de los derechos de otros pacientes que son preteridos en sus intervenciones.

Segundo.- Tal y como se ha documentado por los medios de comunicación a través de imágenes que constan públicamente, durante el pleno de la Asamblea Regional de Murcia celebrada el pasado 14 de abril de 2021, el denunciado habría intercambiado conversaciones con Don Teodoro García Egea al que le comunicaba la fecha de intervención quirúrgica en el Servicio Murciano de Salud, de uno de sus familiares cercanos.

Esta información, por lo que se extrae de las imágenes publicadas, habría sido presuntamente facilitada al denunciado Sr López Miras, por el secretario general de la Consejería de Salud Don Andrés Torrente.

Tercero.- Las imágenes publicadas por los medios permiten identificar los mensajes intercambiados entre el denunciado (FLM) y Don Teodoro García Egea (TGE):

FM: *“Buenas, la intervención la van a programar el martes 20 por la tarde”.*

TGE: *“Cojonudo”. “Pero creo que tienen que verlo un cardiólogo”.*

FM: *“OK. Voy a verlo”.*

TGE: *“Gracias líder”.*

FM: *“A mandar”.*

Esta conversación tiene su reflejo también en la conversación que al parecer mantenía simultáneamente el denunciado con Don Andrés Torrente, que sería la persona que le habría informado de la fecha en que iba a programarse la operación del familiar de Don Teodoro García Egea y al que supuestamente el denunciado le habría conminado en los siguientes términos:

“OK. Asegúrate que lo citan por favor. Creo antes tiene que verlo un cardiólogo. Gracias”

Cuarto.- Según la información indiciariamente contrastada y hecha pública por los medios de comunicación, esta operación quirúrgica efectivamente habría tenido lugar en el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de El Palmar, Murcia, en la fecha del 20 de abril de 2021, seis días después del intercambio de mensajes entre el denunciado con Don Teodoro García Egea y con Don Andrés Torrente.

Quinto.- A día de hoy, no consta que la anterior información difundida en los medios de comunicación haya sido rectificada. Además en los medios de comunicación no consta que las tres personas intervinientes en dichas conversaciones hayan desmentido tales hechos, aunque si han protestado por la difusión de lo que entienden eran mensajes y conversaciones privadas.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL DE LOS HECHOS INDICIARIOS DENUNCIADOS

Los anteriores hechos relatados podrían indiciariamente evidenciar un trato de favor prevaliéndose de su cargo como presidente de la región de Murcia y un uso privado sin control de la sanidad pública, vulnerando la probidad e imparcialidad que debe guiar el ejercicio de la función pública. Por ello, sin perjuicio de ulterior depuración que de los mismos se someta a investigación, **entendemos que nos podríamos encontrar presuntamente ante la comisión de un delito de COHECHO previsto en el artículo 419 y concordantes del Código Penal**, todo ello en base a las siguientes reflexiones:

A.- Delito de cohecho de los artículos 419, 420 y concordantes

Entre los arts. 419 CPe a 427 CPe y bajo la denominación de «*cohecho*» se regulan una serie de comportamientos que tienen como objetivo proteger el buen funcionamiento de la Administración para evitar la influencia de intereses perturbadores en el ejercicio de las funciones públicas, preservando así su recto ejercicio y garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y autoridades y de la eficacia del servicio público encomendado (en este sentido, sentencias del Tribunal Supremo del 27 de octubre de 2006 y del 14 de marzo de 2012).

El Código Penal utiliza expresiones para referirse a los medios a través de los cuales puede cometerse el cohecho: dádiva, favor, retribución de cualquier clase, ofrecimiento y promesa. La doctrina se refiere a los tres primeros de modo conjunto con la expresión de «*dádiva*». Tradicionalmente se entendía que ésta debía consistir en un bien o una prestación económicamente evaluable, lo que se infería de que la determinación de la pena en muchos de estos delitos se hacía a partir de su valor.

La **modalidad más grave de cohecho pasivo** viene prevista en el art. 419 CP, en cuanto se trata de la solicitud o recepción por el funcionario o autoridad de una dádiva o promesa para realizar, en ejercicio de su cargo, un acto contrario a los deberes inherentes del mismo: «*Artículo 419.:* *La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa **para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo** o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.*»

Sobre el llamado **cohecho impropio**, establece el artículo 420 del Código Penal:

*«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, **favor** o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa **para realizar un acto propio de su cargo**, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.»*

B.- De acuerdo con los hechos expuestos, consideramos que hay **indicios suficientes para iniciar una investigación por un presunto delito de cohecho, sin perjuicio de ulterior depuración jurídica a la vista de las investigaciones que se desarrollen:**

1.- Consta indiciariamente acreditado, y no ha sido desmentido públicamente por los intervinientes en dichas conversaciones, que el denunciado habría mediado para gestionar junto con el secretario general de Salud D. Andrés Torrente una cita para operación quirúrgica de una persona cercana a D. Teodoro García Egea.

2.- Consta también acreditado que no forma parte de las funciones del presidente de la región de Murcia la gestión personalizada de citas médicas ni ninguna relativa a la gestión sanitaria individualizada, por lo que cabe indiciariamente deducir que esta actuación se habría llevado a cabo a título personal como favor individual.

3.- Consta indiciariamente acreditado que la operación quirúrgica del familiar cercano de D. Teodoro García Egea tuvo lugar en la misma fecha en la que el denunciado le comunicó a éste último en que se iba a producir; el 20 de abril de 2021 en el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de El Palmar, Murcia.

4.- Es un hecho notorio, conocido por todos, que en la Región de Murcia, existen listas de espera, en algunas especialidades y hospitales, a veces de varios meses de espera, con lo que los pacientes no son intervenidos en cuanto se les diagnostica la dolencia y la conveniencia o necesidad de la operación quirúrgica, sino cuando hay quirófanos libres, cirujanos y equipos y UCIs en su caso y es conocido que la pandemia del COVID ha generado más retrasos de los habituales en ingresos e intervenciones quirúrgicas por falta de personal, camas y UCIs, dedicados a intentar salvar a enfermos de COVID. Por ello, si como parece se ha saltado la lista de espera en beneficio del familiar de una persona poderosa e influyente, es casi seguro que tal hecho ha preterido y perjudicado a otros pacientes “comunes” de la Región de Murcia.

5.- Por tanto, los hechos descritos hacen presumible considerar que se habría producido una mediación del denunciado, prevaleciendo de su cargo de presidente de la región de Murcia, en una gestión sanitaria a favor de un familiar del secretario general del Partido Popular, D. Teodoro García Egea, hasta el punto de indicarse que necesitaría ser examinado antes por un especialista en cardiología, lo que indiciariamente hace presumir que se estaría gestionando al margen de los protocolos oficiales que requerirían una lista de espera que el beneficiado podría haber evitado para llevar a cabo su operación sólo seis días después de las conversaciones mantenidas.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

A la vista de los hechos descritos y su calificación jurídica, sin perjuicio de ulterior investigación podemos extraer unas primeras conclusiones en relación a la autoría y grado de participación de las personas denunciadas:

-D. FERNANDO LÓPEZ MIRAS sería, al menos indiciariamente: **cooperador necesario o inductor de un delito de cohecho del artículo 420 CPe.**

-D. ANDRÉS TORRENTE podría ser, al menos indiciariamente: **cooperador necesario de un delito de cohecho del artículo 420 CPe, o autor de un delito previsto en el artículo 424 CPe.**

En atención a todo lo expuesto,

SOLICITAMOS AL JUZGADO QUE POR TURNO CORRESPONDA que tenga por **PRESENTADA ESTA DENUNCIA, LA ADMITA**, y, en su virtud, y previos los trámites legales oportunos, **incoe el correspondiente procedimiento por delito de cohecho, acordando practicar las diligencias que considere oportunas.**

Por ser de Justicia, que pedimos en Murcia, a 28 de junio de 2021.